RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintisiete de abril de dos mil dieciocho.----------

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2018-264-SPA-149** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a que *(...) en el domicilio ubicado en calle Jose Antonio Álzate, sin número colonia Santa María la Rivera, Delegación Cuauhtémoc, entre las calles Naranjo y Torres Bodet, fachada grafiteada con puerta de madera, frente al número 116; en dicha dirección se encuentran dos perros sin cuidado de salud e higiene, no son alimentados y no tienen donde resguardarse del clima (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron dos reconocimientos de hechos, conforme a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en el artículo 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia.

Durante el primer reconocimiento de hechos, los responsables de los ejemplares caninos se negaron a atender la diligencia, por lo cual se citó a comparecer a la persona habitante del inmueble, quien se presentó en las oficinas de esta entidad, manifestando lo siguiente:

- Que es la persona responsable de dos caninos machos los cuales cuentan con agua a libre acceso, asimismo que son alimentados dos veces al día a base de croquetas y pollo.
- Por otro lado, manifestó que deambulan libremente por el predio. Finalmente acreditó la atención médica brindada a los animales, ya que presentó sus cartillas de vacunación.

Posteriormente, durante el último reconocimiento de hechos se constató lo siguiente:

- Que en el domicilio señalado en la denuncia, se encuentran dos caninos criollos machos, talla mediana, los cuales presentan un comportamiento sociable e hiperactivo, aunado a lo anterior en el acto se encontraban deambulando libremente.
- Su espacio de alojamiento es un predio de aproximadamente $20m^2$ el cual se encuentra limpio sin presencia de heces. Por otro lado se observó alimento y agua a libre acceso dentro de un recipiente, aunado a lo anterior, los caninos presentaban óptima condición corporal, sin signos de lesiones o enfermedades.
- Finalmente, cuentan con una casa hecha con tablas de madera y una parte del predio se encuentra techada, que es en donde se resguardan los caninos.

Por lo anterior y toda vez que los caninos presentaban optima condición corporal, además de contar con agua y alimento, asimismo su espacio de alojamiento se encuentra limpio, esta entidad no cuenta con elementos para señalar actos de maltrato de los contenidos en el artículo 24 fracciones IV y VIII de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, que dispone lo siguiente:

> *(...)* ***Artículo 24****. Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*
>
> ***IV.*** *Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;*
>
> ***VIII.*** *Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal.*

Mediante oficio PAOT-05-300/220-2209-2018 de fecha 17 de abril de 2018, esta entidad hizo del conocimiento de la persona responsable de los animales, la normatividad en materia de bienestar a los animales, invitándolo al cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas señaladas en el mismo.

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Derivado de la comparecencia y las visitas de reconocimiento de hechos, se constató que no existe incumplimiento a las disposiciones jurídicas señaladas en la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, ya que los caninos se encuentran en óptimas condiciones corporales, su alojamiento se encuentra limpio, además de que deambulan libremente, presentando un comportamiento sociable. Finalmente su responsable acreditó que se les brinda atención médico veterinaria.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

- Mediante el respectivo oficio esta entidad informó a la persona responsable, la normatividad en materia de bienestar a los animales, invitándolo al cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas señalas en el mismo.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. ----------

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----------

CIUDAD DE MÉXICO
PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.
ccp OFPROCURADOR@paot.org.mx

ELM/KCH/JDGG*